

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

Visto el estado procesal del expediente **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El quince de junio dos mil diecisiete, el recurrente interpuso un recurso de revisión, por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

II. El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

III. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, se previno al recurrente por única ocasión se requirió a la recurrente por una sola ocasión para subsanar deficiencias en la interposición del recurso de revisión.

IV. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado en el auto que antecede; así también, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

V. El trece de julio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales. Se decretó el cierre de instrucción.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

VI. El seis de octubre de dos mil diecisiete, se requirió al sujeto obligado para que proporcionara a esta Autoridad constancias para mejor proveer, apercibido que de no hacerlo se resolvería únicamente con las constancias existentes.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el sujeto obligado no cumplió con el requerimiento en el auto que antecede.

VIII. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

Segundo. Antes de analizar lo relativo al recurso de revisión planteado, se analizara la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular, se estudia el supuesto previsto en la fracción II del artículo 181 y fracción IV del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los cuales refieren:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 181. “El Instituto de Transparencia resolverá en alguno de los siguientes sentidos:”

II. Sobreseer el recurso.

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:”

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

El quince de junio de dos mil diecisiete, el quejoso, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad lo siguiente:

**“...pretender cobrar por la información solicitada cuando no cumplió con los términos de ley para entregarla y los costos deben a costa del sujeto obligado...
...se le solicitó nombre y domicilio y únicamente proporciona nombre y localidad, en las respuestas marcadas con el número 23 y 24...”**

Ahora bien, el día veintiuno de junio del año en curso la Comisionada Ponente recibió el recurso de revisión en comento, en el cual, al momento de verificar la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

procedencia del mismo, establecida en el artículo 172 de la Ley de la materia, pudo percatarse que el recurrente, al momento de señalar el motivo de inconformidad materia del presente, este se agraviaba por el costo de reproducción de la información solicitada, sin que existiera constancia para aseverar dichas manifestaciones, es decir copia de la respuesta a la solicitud formulada; derivado de lo anterior se previno al hoy quejoso por una sola ocasión para que colmara las deficiencias en la interposición del recurso, ya que con base en lo establecido en el artículo mencionado en líneas anteriores fracción VII, es requisito para la interposición del mismo, anexar copia de la respuesta que se impugna, haciendo de su conocimiento que, apercibido de no hacerlo dentro del término concedido para tal efecto se desecharía el acto impugnado.

En consecuencia el día veintisiete de junio del presente, se tuvo al recurrente cumpliendo con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior; anexando constancias, que a su dicho acreditaban el motivo de inconformidad por el cual se había interpuesto dicho recurso de revisión, por lo que se admitió el mismo.

Subsecuente a lo anterior, el sujeto obligado al momento de rendir su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que; derivado de las constancias aportadas por el quejoso, esto en relación a la prevención realizada por esta Autoridad, este, había acompañado a su escrito copia simple del oficio UT/815/2017, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual contenía el cumplimiento de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, el seis de marzo de dos mil diecisiete en relación al número de expediente 271/PRESIDENCIA MPAL SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2016 y que formaba parte de un recurso de revisión, el cual se encontraba en trámite en este mismo Órgano Garante y había sido interpuesto por el mismo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

recurrente; por lo que al decir del sujeto obligado, el recurrente no acreditaba con las constancias aportadas información relacionada al recurso interpuesto.

Así tenemos que es un derecho fundamental, que deriva del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información, por lo que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de acceso a la información ante ellos formuladas a fin de dar cumplimiento con la Ley de la materia, brindando el acceso a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, resulta necesario que se encuentre acreditado que, en su momento, el solicitante formuló la solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, y este en cumplimiento de sus obligaciones proporcionó al quejoso una respuesta, lo que no acontece en la especie que nos ocupa, en virtud que como se desprende de autos, si bien es cierto, el recurrente ofreció como prueba, derivado de un requerimiento realizado por esta Autoridad, copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, también lo es que quien esto resuelve pudo observar, que este en las constancias aportadas, la información no tiene relación alguna con el acto impugnado, es decir no se acredita que el sujeto obligado manifieste dentro del oficio ofrecido como contestación cobrar por la entrega de la información solicitada y mucho menos, el que la información resulte incompleta por lo que no puede acreditarse fehacientemente la existencia de dicha respuesta.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
 Recurrente: *****
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

Se afirma lo anterior en virtud que lo ofrecido por el recurrente al momento de la interposición de su recurso de revisión, este proporcionó copias simples, donde únicamente se observa un listado titulado “Pavimentaciones Ejercicio 2014-2015” y “Padrón de Beneficiarios San Andrés Cholula” y en relación al multicitado requerimiento realizado por este Órgano Garante a fin de solventar deficiencias en la interposición del medio de impugnación, sólo se observa la copia simple del oficio número UT/ 815/2017, en el cual se observa una tabla que está conformada por un listado nominado por “No, Folio, Licencia M/ y No de Fojas”, lo que no resulta apto para acreditar el motivo de inconformidad del recurrente, por lo que con dicha información, no puede conocerse su contenido, ya que resulta arriesgado el tener por acreditado que lo sujeto obligado, manifestó cobrar por la reproducción de la información, en virtud que esta Autoridad se encuentra impedida para determinar que contenía dicha respuesta.

Para un mayor entendimiento se transcribe parte de las respuestas otorgadas por el recurrente:

Parte de la respuesta otorgada en el momento en que se presentó el recurso de revisión...

| No. | LOCALIDAD | CALLE | UBICACIÓN REAL | VOLUMEN |
|------------|---|---|---|----------------|
| 1 | <i>Junta auxiliar san Bernardino...</i> | <i>Adoquinamiento en privada niños héroes</i> | <i>Entre calle Benito Juárez</i> | 1959.74 |
| 2 | <i>J. A. san Antonio Cacalotepec</i> | <i>Adoquinamiento en calle Aldama</i> | <i>Entre calle 16 de sep. Y miguel hidalgo</i> | 351.02 |
| 3 | <i>J. A. san Antonio Cacalotepec</i> | <i>Adoquinamiento en calle corregidora</i> | <i>Entre calle niños héroes y juan pablo II</i> | 1302.56 |

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
 Recurrente: *****
 Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
 Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

| | | | | |
|---|-------------------------------------|--|--|---------|
| 4 | <i>Colonia Emiliano zapata</i> | <i>Adoquinamiento en calle caña</i> | <i>Entre calle el molinito y cerrada</i> | 997.50 |
| 5 | <i>Colonia concepción Guadalupe</i> | <i>Adoquinamiento en calle justo sierra y andador Agustín melgar</i> | <i>Entre calle sierra y andador Agustín melgar</i> | 1714.54 |

...

Parte de la respuesta proporcionada por el recurrente en relación al requerimiento realizado por esta Autoridad:

| No. | Folio | Licencia/M | No. De fojas |
|------------|--------------|-------------------|---------------------|
| 1 | 45153 | 44/2014 | 21 |
| 2 | 46895 | 52/2014 | 15 |
| 3 | 49956 | 65/2014 | 13 |
| 4 | 48665 | 244/2014 | 18 |
| 5 | 48665 | 244/2014 | 11 |

...

Así las cosas, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado los de sus excepciones.

Así tenemos que la palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. Y a la vez la expresión probar se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso. Por lo tanto, la prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurados. A través de la prueba se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido; en esa virtud, resulta una carga procesal del hoy recurrente el acreditar con medio de prueba idóneo su motivo de inconformidad.

En esas condiciones, era indispensable, que el hoy recurrente demostrara, en forma fehaciente, lo que no hizo, la existencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en la cual éste manifiesta el cobro por la entrega de la información solicitada. Y únicamente proporciona copias simples de extractos de una respuesta emitida por el sujeto obligado, en la cual no es posible para esta Autoridad observar si ésta coincide con el recurso interpuesto y mucho menos verificar que es necesario cubrir con el costo de la reproducción de la información requerida, mismas que no le favorecen porque no se tienen datos adicionales con los cuales pudieran concatenarse a efecto de conocer sus alcances jurídicos; con lo cual es evidente que el hoy recurrente no prueba la existencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, motivo de estudio del presente recurso de revisión. En esa data, es claro que el actor no probó su acción; al efecto tienen aplicación por analogía:

“ACCIÓN, PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, inmediately de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Tomo CXX, página 1855. Amparo civil directo 4883/43.—Coppe José, sucesión de.—30 de junio de 1954.— Unanimidad de cuatro votos.— La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo CXXVII, página 508. Amparo directo 3030/54.—Pedro Villegas.—9 de febrero de 1956.— Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Tomo CXXVIII, página 385. Amparo directo 6776/55.—Gil G. González.—4 de junio de 1956.— Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Gilberto Valenzuela.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen XXVIII, página 9. Amparo directo 7664/58.—Rafael Alcalde Ávila.—1 de octubre de 1960.—Cinco votos.—Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen CXIX, página 11. Amparo directo 7248/63.—Urbana Utrera González.—3 de mayo de 1967.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, Cuarta Parte, página 51, Tercera Sala. Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, Tercera Sala, tesis 7.

“ACCION. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.”

Sexta Época: Amparo civil directo 4883/43. José Coppe, suc. de. 30 de junio de 1954. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3030/54. Pedro Villegas. 9 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6776/55. Gil G. González. 4 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7664/58. Rafael Alcalde Ávila. 1o. de octubre de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 7248/63. Urbana Utrera González. 3 de mayo de 1967. Unanimidad de cuatro votos.

En el mismo sentido se publicó en este Apéndice 1917-1995, tomo VI, Parte TCC, página 359, la tesis 541, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Nota: Esta tesis proviene de ejecutorias dictadas por diversos órganos -Pleno o Salas- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, como ha quedado acreditado, el hoy recurrente no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, la existencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado; es decir, las constancias que le dieron sustento al acto reclamado para que este Órgano Garante se encuentre en aptitud de determinar si la actuación del sujeto obligado cumple o no con la Ley de la Materia.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que si bien es cierto conforme lo establece el diverso 176 de la Ley de la materia, este Órgano Garante deberá suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que esta Autoridad se encuentra impedida para tal efecto en el caso que nos ocupa, en virtud que existe imposibilidad material para conocer o presumir el contenido de la respuesta, que a decir, del recurrente, recibiera por parte del sujeto obligado.

Luego entonces, resulta un requisito “*sine qua non*” que previo a la interposición del medio de impugnación, se pruebe la existencia de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, formulada al sujeto obligado, existiendo la excepción si el motivo de inconformidad del quejoso fuese la falta de respuesta, por lo tanto no ha quedado acreditado de conformidad con las consideraciones vertidas con antelación.

Por lo tanto, es menester transcribir los requisitos para interponer el recurso de revisión, los puntos por los que se sustanciará el mismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo éstos los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 172. “El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. Domicilio del recurrente, o medio electrónico que señale para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oír las y recibirlas.

En caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se realizarán por estrados;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

IV. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, en su caso;

V. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

VI. El acto que se recurre señalando las razones o los motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta de respuesta de la solicitud...

Artículo 173. “Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto de Transparencia no cuenta con los elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo igual, contado a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, apercibido que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión...”

Artículo 175. “el recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, en los tres días hábiles siguientes a su presentación o posteriores a que concluya el plazo otorgado al recurrente en términos del artículo 173;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes y, en su caso, del tercero interesado, para que manifiesten lo que a su derecho convenga en un plazo máximo de siete días hábiles. Los sujetos obligados deberán anexar las constancias que acrediten el acto reclamado dentro de un informe con justificación;

III. Dentro del plazo señalado en la fracción anterior, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

IV. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con manifestación o sin ella; o, en su caso, desahogadas las audiencias mencionadas

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

en la fracción IV, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción;

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente se turnará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, y

VIII. El Instituto de Transparencia deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Por lo tanto, y derivado de lo anterior expuesto, este Organismo Garante, con base en el estudio y observancia de las constancias aportadas por las partes, que obran dentro del expediente que nos ocupa, se encuentra imposibilitado para entrar al estudio del motivo de inconformidad del quejoso, derivado a que este resulta ser el cobro por la entrega de la información y como se ha mencionado con antelación no existe documento alguno dentro del expediente que nos ocupa, que acredite dichas aseveraciones, por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 181 fracción II y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este Instituto de Transparencia determina **SOBRESEER** el medio de impugnación planteado, toda vez que no existe constancias que acrediten el acto impugnado, materia del presente recurso de revisión.

Tercero. Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se requirió al sujeto obligado para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a esta Autoridad, constancias para mejor proveer dentro del recurso de revisión, apercibido que de no hacerlo se resolvería atendiendo únicamente con las constancias

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

existentes, a lo que hizo caso omiso, haciendo constar el día dieciocho de octubre del mismo mes y año que no se había cumplido con el requerimiento realizado.

Por lo que, en mérito de lo anterior, resultan aplicables los artículos 198 fracciones IV y XV y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

... III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, en ejercicio de sus funciones.

Ya que, como se señala en las fracciones III y XV del referido 198, no se acató el auto emitido por este Instituto de Transparencia, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó remitir constancias para mejor proveer dentro del recurso de revisión.

Lo anterior tiene aplicación toda vez que el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla se aplica de manera supletoria y establece sobre las resoluciones y autos lo siguiente:

“Artículo 47: Las resoluciones judiciales son sentencias y autos.

Son sentencias definitivas aquellas que resuelven el fondo del negocio. Son sentencias interlocutorias las que resuelven un incidente.

Las resoluciones no comprendidas en el párrafo anterior, son autos.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, aplicable es la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. - En términos del considerando **TERCERO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno que, de conformidad con el Reglamento Interno de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, aplicable es la Contraloría Interna del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a fin de que al momento que conozca del asunto, informe de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

Sujeto **Honorable Ayuntamiento**
Obligado: **Municipal de San Andrés**
Cholula, Puebla
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra**
Palacios
Expediente: **139/PRESIDENCIA MPAL-**
SAN ANDRÉS CHOLULA-
27/2017

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **139/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-27/2017**, resuelto el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.